

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00273-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el representante legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL**, contra la demandada **YURANY MINA POTES**, advirtiéndole que el **domicilio** de la demandada de conformidad con el libelo introductorio corresponde al municipio de Buenaventura, adicional a ello en el título que se pretende ejecutar no se consigna lugar de cumplimiento de la obligación, ni de ninguno de los documentos adosados se puede colegir pacto contractual que haga mención a Bucaramanga, como lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones, sólo se hace referencia al lugar de expedición, correspondiendo también con el municipio de Buenaventura.

En efecto, las reglas que definen la competencia de los funcionarios investidos de jurisdicción son imperativas y, por ende, de obligatorio cumplimiento, por lo que, revisados los presupuestos del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia territorial, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 28, señalan que: en los procesos contenciosos, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Si bien es cierto el artículo 28 del CGP incluye dentro de las reglas para determinar competencia por el factor territorial, el numeral 3 que reza “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”, también lo es que, en el presente asunto no existe forma de verificar que las partes hayan estipulado que alguna de las obligaciones derivadas del título valor otorgado deba cumplirse en esta municipalidad, por lo tanto, no es posible aplicar este precepto sólo con fundamento en el dicho de la parte, pues tal interpretación iría en menoscabo de la igualdad procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo antes señalado, será el juez municipal de dicho lugar el que conozca de la presente actuación ejecutiva. Por lo tanto, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer de las aludidas diligencias. Entonces, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, deberá ordenarse el envío del expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA - REPARTO**, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el representante legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL**, contra la demandada **YURANY MINA POTES**.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría REMITIR a través del correo institucional el expediente digital a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA – REPARTO**, como quiera que la demanda y los anexos fueron allegados como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Bucaramanga</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 079, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 07 de octubre de 2020.</p> <p><b>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA</b> <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39deefa868f5911ace7eeaa29a2d7bd0182aa3fc4f7a2c393248f720478907ca**  
Documento generado en 06/10/2020 05:46:12 p.m.